

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-99/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI,  
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS, MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ Y CARLOS VARGAS  
BACA

Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador PSE-17/2016, por la que determinó que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> y al C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa<sup>2</sup>, al considerar que las tres notas periodísticas, las tres fotografías y los dos videos aportados por el denunciante, no acreditaron las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta reunión del precandidato con diversos medios de comunicación local a fin de promover su candidatura, y promesas de campaña, el pasado 24 de febrero de este año.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

<sup>2</sup> Precandidato único del PRI al cargo de Gobernador de Tamaulipas.

**1. Método de elección.** El cinco de diciembre de dos mil quince, el Consejo Político Estatal del PRI en Tamaulipas determinó que el proceso interno para la selección y postulación del candidato a gobernador sería a través de la Convención de Delegados, de conformidad con lo previsto en el artículo 181, fracción II de los Estatutos de ese partido político.

**2. Registro como precandidato.** El treinta de enero de este año, el C. Baltazar Hinojosa Ochoa se registró ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI como precandidato único a la gubernatura de Tamaulipas.

**3. Denuncia.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, el partido recurrente presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, contra Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y del PRI porque, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, durante el periodo de la precampaña, el referido ciudadano, en su calidad de precandidato único del PRI al Gobierno de Tamaulipas, realizó una reunión con diversos medios de comunicación en un hotel de Nuevo Laredo, Tamaulipas en la que, a juicio del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, se promovió la candidatura del referido ciudadano así como señaló diversas promesas de campaña, frente a los comunicadores presentes, cuando ese tipo de promoción sólo podría hacerla frente a la militancia del PRI o frente a los integrantes de la Comisión de Delegados del señalado instituto político.

**4. Acto Impugnado.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de la señalada entidad, resolvió el procedimiento especial sancionador PSE-17/2016 y determinó que no se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al PRI y al C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, al considerar que las tres notas periodísticas, las tres fotografías y los dos videos aportados por el denunciante, no acreditaron las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta reunión del precandidato con diversos medios de comunicación

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

local a fin de promover su candidatura, y promesas de campaña el pasado 24 de febrero de este año.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el PAN presentó *per saltum* ante la autoridad responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral en el que esencialmente controvierte: **(i)** la falta de competencia del Consejo General del instituto electoral local para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador; y **(ii)** la indebida valoración de las pruebas consistentes en notas periodísticas, fotografías y videos, en los que afirma el recurrente queda acreditado fehacientemente el acto anticipado de campaña del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.

**6. Recepción y turno.** El juicio de revisión constitucional fue recibido en esta Sala Superior el pasado veinte de marzo y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que, al dictar la

resolución de un procedimiento especial sancionador, declaró que no quedó acreditada la existencia de los hechos consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al PRI y a su precandidato a la Gubernatura de ese estado.

**2. Procedencia: presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1 Presupuestos procesales**

**2.1.1 Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.1.2 Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el pasado 14 de marzo de 2016, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el diverso 18 de marzo posterior, es decir, dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la autoridad responsable le reconoce al C. Juan Antonio Torres Carrillo la representación del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aunado a que se trata de la misma persona que en representación del PAN, presentó la denuncia que motivó la

apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la resolución reclamada.

**2.1.4 Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador PSE-17/2016, que declaró la inexistencia de los hechos por insuficiencia en el alcance al valor probatorio de las notas periodísticas, fotografías y videos aportados al procedimiento especial sancionador seguido en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y el PRI.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que lo resolvió.

## **2.2 Requisitos especiales**

**2.2.1 Per saltum.** La parte actora señala que controvierte la resolución emitida el 14 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dentro del expediente PSE-17/2016, en la cual determinó que no se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al PRI y a su precandidato único a Gobernador Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa. Entre sus agravios cuestiona la competencia de dicha autoridad administrativa electoral de resolver la denuncia planteada, pues refiere que se aparta de las nuevas reglas derivadas de la reforma electoral de dos mil catorce, en las cuales se dispone que a los institutos locales únicamente les corresponde la tramitación e investigación, en tanto que la autoridad jurisdiccional electoral local le corresponde resolver el fondo del asunto.

Señala que si bien sería procedente el recurso de apelación local, también lo es que el registro de candidatos a dicho cargo se llevará a cabo del veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que es

necesario que antes de esa fecha se emita la resolución sobre los hechos denunciados; y el agotamiento del medio de impugnación local impediría tener a la brevedad certeza en definitiva para resolver el procedimiento especial sancionador

Esta Sala Superior considera que es procedente el estudio, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 30<sup>4</sup> y 61<sup>5</sup> de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, contra una resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que no se relaciona con la etapa de resultados y declaración de validez de alguna elección, como lo es una determinación dictada para resolver un procedimiento sancionador especial dictada en conformidad con el artículo 351<sup>6</sup> del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, procede el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución correspondería al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

No obstante, cabe señalar que en cuanto a la definitividad del acto o resolución que se controvierte, existen supuestos al tenor de los cuales, las partes actoras quedan exonerados de agotar los medios de impugnación

---

<sup>4</sup> "Artículo 30.- Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado."

<sup>5</sup> "Artículo 61.- El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad."

<sup>6</sup> "Artículo 351.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y remitirlo a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar 24 horas después de su recepción, atendiendo a lo siguiente: [-] a) Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado de inmediato al Consejo General para su estudio y votación; [-] b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores devolverá el proyecto al Secretario Ejecutivo, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y [-] c) En un plazo no mayor a 48 horas días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y lo presentará ante la el Consejero Presidente, para que éste convoque de inmediato, a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente. [-] En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, y no se haya otorgado medida cautelar, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley o de los actos anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes."

previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en razón de que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido el criterio de tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad, se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertidos. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 9/2001<sup>7</sup>, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con

---

<sup>7</sup> Cfr: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.

el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Ahora bien, en el presente caso, existen circunstancias especiales que a juicio de esta Sala Superior, conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza.

Al respecto, es de hacerse notar que los actos motivo de denuncia se imputan contra un precandidato al cargo de Gobernador de la entidad, cuya solicitud para obtener su registro como candidato a dicho cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción I<sup>8</sup>, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, debe presentarse entre el veintitrés y el veintisiete de marzo del año en curso.

De ahí que sea dable considerar que el agotamiento de la instancia impugnativa local, podría implicar una merma considerable o hasta la

---

<sup>8</sup> "Artículo 225.- El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas: [-] I. Registro de candidatos a Gobernador, del 23 al 27 de marzo; y [...]"



extinción del contenido de las pretensiones de la parte accionante, o de sus efectos o consecuencias.

Por las razones antes expuestas, esta Sala Superior considera que, en el caso, se justifica el conocimiento, *per saltum*, de la impugnación presentado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**2.2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido recurrente señala que los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, son el artículo 16, 17, 35, 41, base V y VI, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

**2.2.3 Violación determinante.** Tal requisito se colma en la especie, toda vez que si se atendiera la pretensión última del enjuiciante, la consecuencia podría ser dejar sin efecto la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que declaró inexistente la infracción denunciada.

**2.2.4 Reparación posible.** En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada y, en su caso, imponer la sanción que conforme a derecho corresponda a quienes resulten responsables por la alegada comisión de infracciones por realizar actos anticipados de campaña.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

### **3. Estudio de fondo**

La metodología de análisis se realizará de la siguiente manera:

#### **3.1 Hechos Denunciados**

#### **3.2 Temas de Agravio**

#### **3.3 Estudio de fondo**

##### **3.3.1 Incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**

##### **3.3.2 Indebida valoración de las pruebas**

#### **3.1 Hechos denunciados.**

En el escrito de queja presentado por el PAN en contra del precandidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas y el PRI, se denunció que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (durante el plazo de precampaña), Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y el PRI, en plena conciencia de que por ser candidato único sólo podían realizar eventos dirigidos a la militancia priista, realizaron una reunión con medios de comunicación locales, en el que el referido precandidato se ostentó con tal carácter y promovió su candidatura e incluso realizó promesas de campaña con el objeto de promoverse ampliamente ante un sector importante e influyente de la población como son los medios de comunicación de Tamaulipas actualizando con ello la comisión de actos anticipados de precampaña.

Agregó el denunciante que además de resaltar en ese evento al precandidato, presentó y promocionó su trayectoria y sus virtudes profesionales prometiendo que en su gobierno emprendería acciones que garantizaran la libertad de expresión, por lo que dicho evento no pudo tener una naturaleza de acto de precampaña dirigido a militantes.

Al respecto, el partido denunciante acompañó las siguientes notas periodísticas:

- Nota publicada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por “Reporte Noreste” cuya reportera fuente fue Verónica Cruz Frías.
- Nota publicada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por “El Quiosco” con el encabezado siguiente: “Llama Baltazar Hinojosa a evitar ataques aseguró que no habrá control de medios sino será respetuoso de la libertad de expresión”.
- Nota publicada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por “nuevolaredo.tv” cuya reportera fuente fue Lupita Flores, con el encabezado: “Se compromete Baltazar Hinojosa a tener apertura con medios de comunicación”.

Asimismo acompañó tres fotografías y un disco compacto en formato CD-R

### **3.2 Temas de Agravio**

De la lectura integral de demanda se advierte que el PAN formula los siguientes planteamientos:

- **Incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.** El PAN asegura que la autoridad administrativa electoral local no tiene facultades para haber resuelto la queja por la comisión de actos anticipados de campaña. Al respecto asegura que conforme al nuevo diseño del procedimiento especial sancionador, el instituto electoral tamaulipeco debió realizar la investigación y enviar el expediente al tribunal electoral local para que este resolviera el fondo

de la denuncia. Por tal motivo, solicita la inaplicación del artículo 351, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral de Tamaulipas.

- **Indebida valoración de las pruebas.** El PAN manifiesta que se hizo una indebida apreciación de las notas periodísticas. Afirma que de estas sí se advierten las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados, aunado a que al ser coincidentes en su contenido las 3 notas periodísticas, hacen prueba plena sobre la existencia de los hechos. Por tanto, del contenido de las notas, se asegura que existen actos anticipados de campaña al promocionarse indebidamente ante los medios de comunicación, así como al promover su candidatura, su trayectoria y sus propuestas de llegar a ser el gobernador de Tamaulipas.

**3.3 Estudio de fondo.** A continuación se analizan los planteamientos antes sintetizados en el orden antes listado.

**3.3.1 Incompetencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

El partido político actor sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su carácter de autoridad administrativa electoral local, no tiene facultades para haber resuelto la queja por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el impetrante afirma que, conforme al nuevo diseño del procedimiento especial sancionador, el instituto electoral tamaulipeco debió realizar la investigación y enviar el expediente al tribunal electoral local para que este resolviera el fondo de la denuncia.

En este sentido, el inconforme solicita la inaplicación del artículo 351, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el agravio antes precisado es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la obligación de las entidades federativas para establecer, a nivel local, un esquema similar al federal en lo que se refiere al procedimiento especial sancionador en materia electoral, esto es, uno que se base en un modelo administrativo y jurisdiccional, sino que se da libertad configurativa para que las entidades fijen el modelo que sea más conveniente.

Para ello, resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que se tipifiquen los delitos y **determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**

Por otra parte, en el artículo transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se estableció que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, una ley general que regulara los procedimientos electorales, que contemplara las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

En este sentido, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se estableció en el artículo 104, párrafo 1, inciso r), que las funciones de los organismos públicos locales, están las determinadas en la ley y aquellas que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, y que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Ahora bien, en la propia Ley general en cita, en lo relativo a los regímenes sancionador electoral, en el artículo 440, párrafo 1, se prevé expresamente que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales **y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Asimismo, se prevé que la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Ahora bien, en la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 470 a 477, se establece la regulación del procedimiento especial sancionador, competencia del Instituto Nacional Electoral, sin que en alguna de sus disposiciones se prevea la obligación de establecer en las entidades federativas un mecanismo como el ahora planteado por el partido político actor.

Por otra parte, tratándose del procedimiento sancionador especial, en el caso del Estado de Tamaulipas, se prevé en el artículo 351, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, conocer y resolver el proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que el actor pretende sustentar su afirmación en el sentido de que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolver los procedimientos especiales sancionadores, a partir de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previamente citado.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el ahora actor, no se advierte que el Poder Revisor de la Constitución, haya establecido la obligación para el legislador local, de adoptar un modelo idéntico al previsto para los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, competencia del órgano administrativo electoral nacional, esto es, del Instituto Nacional

Electoral, en el que la resolución corresponde a un órgano de naturaleza jurisdiccional, que en el caso es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal forma, si el legislador en el Estado de Tamaulipas decidió un modelo de procedimiento especial sancionador, en el que todo lo sustancia, investiga y resuelve el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, no existe fundamento para considerar la invalidez de ese modelo. Consecuentemente, no puede considerarse incompetente al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, para haber dictado la resolución ahora impugnada, y tampoco debe determinarse la inaplicación del artículo 351, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral de Tamaulipas, por lo que el agravio bajo estudio resulta infundado.

### **3.3.2 Indebida valoración de las pruebas**

Aduce el PAN que la autoridad responsable valoró de manera incorrecta los elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados, en lo sustancial, por lo siguiente:

La autoridad responsable consideró que los medios probatorios ofrecidos por el ahora enjuiciante fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados y que, por tanto, debía operar en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, en concepto del partido político actor, las tres notas periodísticas ofrecidas como prueba hacen alusión al mismo evento, ya que en ellas se describe lo acontecido el veinticuatro de febrero del año en curso, en la conferencia de prensa que ofreció Baltazar Hinojosa Ochoa, precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, siendo que dichas notas pertenecen a distintas fuentes y en el escrito de queja se realizó una descripción nutrida respecto de lo que se advertía en cada una de ellas.



Desde la perspectiva del actor, de la debida valoración de las tres notas periodísticas adminiculados entre sí, se encuentra suficientemente acreditada la realización de los hechos denunciados.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el PAN son **infundados**.

Al respecto se estima conveniente reseñar, brevemente, las consideraciones que sobre la acreditación de los hechos sustentan la resolución impugnada.

En la resolución impugnada se hace notar que el denunciante tomó como referencia las tres notas periodísticas para obtener las siguientes conclusiones:

- El 24 de febrero del presente año el precandidato del PRI a la gubernatura de Tamaulipas ofreció un desayuno y sostuvo una reunión con periodistas locales para presentarse como precandidato, ofrecerles apertura durante su gobierno y respeto a su profesión, y que les manifestó querer hacer bien las cosas y estar de acuerdo en los planteamientos de los periodistas.
- El precandidato ofreció que como Gobernador, que su gestión les otorgará un seguro de vida, y que dicha afirmación o promesa de campaña debía ser vista como una infracción a la normativa electoral, en tanto se trata de un acto anticipado de campaña.
- En dichas notas se desprende que Baltazar Hinojosa prometió que su gestión no habrá control de medios sino será respetuoso de la libertad de expresión.
- El denunciante también hacía referencia a que fue un evento planeado, ya que no era una reunión informal, en virtud de que de las fotografías se desprende que fue en un lugar cerrado con mesas y sillas.

Sin embargo, del análisis de las tres notas periodísticas aportadas por el denunciante, la responsable arribó, entre otras, a las conclusiones siguientes:

1. No existía certeza del día exacto de la celebración del evento, pues las notas periodísticas sólo refieren las fechas de su publicación (24 y 25 de febrero del presente año), y no aquella en la que se celebró el evento.
2. No se desprende algún dato fehaciente sobre la calidad de las personas que acudieron al evento, es decir, como periodistas, redactores, fotógrafos, delegados, militantes etc.
3. No existe coincidencia entre las notas periodísticas sobre el contenido de la reunión.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que no se tenían por acreditados los hechos denunciados.

Sobre el particular, interesa destacar que en la Jurisprudencia 38/2002, esta Sala Superior ha sostenido que las notas periodísticas constituyen medios probatorios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Para ello, es menester tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye. De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y

por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

**a.** La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

**b.** Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**c.** Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Con apoyo en lo antes expuestos, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la valoración de las notas periodísticas, realizada

por la autoridad administrativa electoral local, fue debida, por las razones que enseguida se exponen:

Contrariamente a lo alegado por el partido político actor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la debida valoración de las tres notas periodísticas administradas entre sí, esta Sala Superior considera que no se encuentra suficientemente acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, el contenido de las tres notas de prensa en cuestión, es el siguiente:

FUENTE DE INFORMACIÓN	CONTENIDO
<p><b>NOTA 1</b> (publicada el 25 febrero, 2016 por Reporte Noreste)  <a href="http://reportenoreste.com/2016/02/25/hinojosaochoa-se-reune-con-laprensa-en-nuevo-laredo/">http://reportenoreste.com/2016/02/25/hinojosaochoa-se-reune-con-laprensa-en-nuevo-laredo/</a></p>	<p>Por Verónica Cruz Frías, Nuevo Laredo Tamps.</p> <p>En el encuentro sostenido con la prensa en conocido hotel de la ciudad, el precandidato del PRI a la gubernatura de Tamaulipas, Baltazar Hinojosa Ochoa, llegó sin prisa, saludó a las y los periodistas, y solicitó dejaran por unos minutos de hacer su trabajo, pues se trataba de convivir y de escuchar sus inquietudes.</p> <p>Después de dar la bienvenida a las comunicadoras y comunicadores pidió que se presentaran y respondió a las propuestas, críticas y sugerencias de la prensa de Nuevo Laredo.</p> <p>Periodistas coincidieron en que las condiciones laborales en las que desempeñan su trabajo son por demás paupérrimas, aunado a que se enfrentan a la censura y malos tratos, no solo por el gobernador Egidio Torre Cantú, sino también del equipo de comunicación social que le acompaña. Pues no responde a los cuestionamientos de la prensa sobre temas relevantes para la sociedad.</p> <p>Baltazar Hinojosa dijo que quiere hacer bien las cosas, y al escuchar las necesidades de la comunidad periodística dijo estar de acuerdo en sus planteamientos.</p> <p>“Soy funcionario desde hace muchos años, cuando fui presidente municipal de Matamoros, sostenía encuentros con periodistas, porque de esa manera podíamos escucharnos y tomar medidas en torno a sus necesidades, entiendo que los boletines de comunicación muchas veces no son lo que ustedes quieren difundir, pero seré respetuoso de lo que difundan.</p> <p>El precandidato dijo que en la Ciudad de Reynosa las y los periodistas solicitaron un seguro de vida, pues al ejercer periodismo existe un riesgo y las familias se quedan</p>

FUENTE DE INFORMACIÓN	CONTENIDO
	<p>desprotegidas, en esta ciudad los comunicadores manifestaron la necesidad de un seguro de gastos médicos dado que los salarios no alcanzan para atención médica de calidad, es decir, que cuando se enferman o los aqueja algún malestar, se ven en la necesidad de pedir cooperación entre el mismo gremio o a funcionarios, lo que los coloca como pedigüenos y dejan una mala impresión con políticos, que desconocen la situación económica de periodistas.</p> <p>Hinojosa Ochoa se comprometió a reunirse nuevamente con la prensa de Nuevo Laredo, para ello, indicó a su vocero, Felipe Garza Narváez que le agendará otro encuentro con medios de comunicación.</p> <p>El precandidato tricolor, se reunió también con cetemistas donde estuvo acompañado de las precandidatas a la diputación local, Elsa Taméz y Rosa María Alvarado. Al evento también acudió el precandidato por el distrito tres, Jaime Emilio Gutiérrez, la diputada federal, Yalil Abdala y el precandidato a la alcaldía, Héctor Canales.</p>
<p><b>NOTA 2</b> (PUBLICADA EL 25 DE FEBRERO DE 2016 POR el QUIOSCO) <a href="http://elquisco.mx/llamabaltazar-hinojosa-a-evitarataques/">http://elquisco.mx/llamabaltazar-hinojosa-a-evitarataques/</a></p>	<p>“Llama Baltazar Hinojosa a evitar ataques aseguró que no habrá control de medios sino será respetuoso de la libertad de expresión.</p> <p>NUEVO LAREDO, TAM.</p> <p>[LÍDER INFORMATIVO]. “Los ciudadanos quieren escuchar propuestas, no ataques, así será mi campaña”, adelantó el precandidato del PRI a la gubernatura de Tamaulipas, Baltazar Hinojosa Ochoa, quien aseguró que no habrá control de medios sino será respetuoso de la libertad de expresión, en caso de resultar ganador en la votación del 5 de junio.</p> <p>Ayer en un concurrido encuentro con reporteros de medios de comunicación, el político afirmó que los ciudadanos quieren escuchar propuestas, no dimes y diretes entre los contrincantes o candidatos a la gubernatura, y en lo personal aclaró que los ataques personales no será su estrategia.</p> <p>“Los de enfrente, no son mis enemigos sino están participando en otro partido y van a ser nuestra competencia electoral. Quiero decirles que respeto su estrategia, pero no la comparto y no voy a caer en dimes y diretes. Yo voy utilizar una estrategia que siempre nos ha funcionado: hacer un mensaje muy propositivo, que despierte la participación ciudadana, de tener propuestas muy claras, para hacer las cosas bien: primero en la campaña y no tengan duda, después en el gobierno”, expresó Hinojosa Ochoa.</p> <p>En los 60 días que abarcará la campaña, detalló que su objetivo será demostrar la capacidad y experiencia que ha acumulado en 32 años de trabajar en la administración pública y de participar en la política.</p> <p>“Así ha sido siempre, no es la primera vez que tengo la oportunidad de participar en una competencia política, yo me voy a ir por el lado que siempre ha funcionado. La gente puede escuchar ciertas rivalidades, pero al último lo que la gente quiere saber: ¿Qué estás proponiendo? ¿Qué quieres hacer por el estado? Creo que uno tiene que valorarlo, y la</p>

FUENTE DE INFORMACIÓN	CONTENIDO
	<p>gente quiere valorar de qué están hechos sus candidatos. Yo percibo que la gente quiere tres cosas de quien aspira a gobernar éste estado: la gente quiere certidumbre, seguridad y confianza en quien vaya a estar al frente de los esfuerzos de los tamaulipecos”, respondió Hinojosa Ochoa.</p> <p>“Y para eso se requiere hacer planteamientos muy claros. Y a eso me voy abocar: si los de enfrente traen la estrategia de desacreditar, adelante no hay ningún problema, cada quien trae su estrategia, pero por ley tarde o temprano llegaremos a la etapa, que a muchos interesa, que son los debates, ahí me van a ver y se van a dar cuenta quién es Baltazar, cuál ha sido su formación en 32 años para dar conocer lo que se requiere para Tamaulipas”, agregó.”</p>
<p><b>NOTA 3</b> (publicada el 24 de febrero de 2016 por nuevolaredo.tv)  <a href="http://nuevolaredo.tv/secompromete-baltazarhinojosa-a-tener-aperturacom-medios-decomunicacion/">http://nuevolaredo.tv/secompromete-baltazarhinojosa-a-tener-aperturacom-medios-decomunicacion/</a></p>	<p>Se compromete Baltazar Hinojosa a tener apertura con medios de comunicación Por Lupita Flores- febrero 24 2016, 5:35 pm.</p> <p>Se reúne Baltazar Hinojosa con representantes de los medios de comunicación, foto: nuevolaredo.tv.</p> <p>Con el propósito de establecer una cercanía con los medios de comunicación de los diferentes municipios que conforman el estado de Tamaulipas, ésta tarde el pre candidato del PRI a la gubernatura del estado Baltazar Hinojosa Ochoa se reunió con representantes de la prensa, en sus diversos formatos, de Nuevo Laredo.</p> <p>En esta reunión informal, el aspirante a gobernador dejó de manifiesto la importancia que para él tienen los medios de comunicación, y dijo no tener miedo a la exposición a la que será sometido una vez que inicie su campaña a lo largo y ancho del estado.</p> <p>“Yo soy una gente que creo en el trabajo que ustedes realizan y sobre todo me llama mucho la atención como ha venido revolucionando la manera de como informar, como comunicar, porque como ustedes a un servidor le ha tocado ser partícipe y ser testigo de lo que ha sucedido con la tecnología para los medios de comunicación”.</p> <p>Representantes de los medios de comunicación, foto: nuevolaredo.tv.</p> <p>También expresó que está listo para participar en los debates con los demás candidatos, y que será justo ahí donde los votantes podrán conocer a Baltazar. Al referirse a sus opositores manifestó que no caerá en dimes y diretes, ni responderá a agresiones, por lo contrario, en su campaña buscará ser pro-positivo, proactivo y con ideas claras.</p> <p>Hinojosa Ochoa habló claramente de la importancia de los medios de comunicación en su camino a la candidatura y es por ello que pactó con los representantes de la prensa local un acuerdo de mantener esta cercanía una vez que obtenga el triunfo. “Tengo muchas ganas de hacer bien las cosas, de utilizar finalmente en la mejor medida a los medios de comunicación, el trabajo que ustedes desempeñan y estar siempre, siempre en la mejor disposición de poder tener la apertura que ustedes requieren para que exista siempre una</p>

FUENTE DE INFORMACIÓN	CONTENIDO
	gran comunicación” subrayó Baltazar Hinojosa.

Así, de la transcripción anterior se advierte:

**A.** Si bien, como lo aduce el actor, de la simple lectura de los títulos de las notas periodísticas se colige que en las propias notas se da cuenta de una supuesta reunión en Nuevo Laredo, Tamaulipas entre Baltazar Hinojosa Ochoa, precandidato del PRI a la gubernatura de Tamaulipas y de los medios, ello no es suficiente para tener por acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que en efecto se haya realizado la referida reunión con periodistas o responsable de los medios.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que las notas periodísticas, por sí solas, no son aptas ni suficientes para acreditar la celebración de una reunión, por una parte, no se acredita la calidad de las personas que asistieron a determinada reunión, puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciaria, permitan identificarlas, salvo que en la nota se precise el nombre y calidad o cargo de los asistentes, aspecto que no ocurre en la especie.

En virtud de lo anterior, aun de la adminiculación de las tres notas periodísticas de cuenta, se constata que no existen indicios suficientes para tener por acreditado que los asistentes a la supuesta reunión fueron periodistas o representantes de los medios de comunicación, aunado a que cabe la posibilidad de que hayan asistido delegados o militantes del PRI, como lo sostiene la autoridad responsable, máxime que, en el caso, la selección interna del PRI de candidato a la gubernatura, se llevaría a cabo mediante asamblea de delegados.

**B.** Si bien es cierto, del análisis del contenido de una las notas periodísticas se podría inferir que la reunión se llevó a cabo el veinticuatro de febrero del año en curso, ello resulta insuficiente para tener por acreditado el objeto de la reunión y la calidad de las personas que asistieron.

**C.** No existe coincidencia entre las notas periodísticas sobre el contenido de las expresiones que se atribuyen al precandidato aludido, pues no existe similitud, entre lo que, según cada nota, manifestó el precandidato, de manera tal que, sobre el particular, cada nota constituye un indicio aislado que carece de fuerza convictiva.

Ello, pues si bien es cierto, resulta explicable que su contenido no sea plenamente coincidente, toda vez que fueron redactadas por distintos reporteros, por lo que cada uno de ellos expuso lo que desde su perspectiva resultaba relevante, para que tengan la fuerza indiciaria suficiente es necesario que coincidan en lo sustancial, lo cual no acontece en el caso concreto, tal como lo evidenció la autoridad responsable y no se encuentra desvirtuado por el partido político actor.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, si bien, las tres notas periodísticas se refieren a una supuesta reunión, no reflejan contenidos similares, en lo esencial, respecto de las expresiones que se atribuyen al precandidato cuestionado.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en el sentido de que de la valoración del contenido de las referidas notas periodísticas administradas entre sí, se tienen por acreditados de manera indiciaria los hechos denunciados, pues en todo caso, lo único que se tendría por acreditado de manera indiciaria sería que se llevó a cabo una reunión.

Así, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, pues no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado Baltazar Hinojosa Ochoa promovió su candidatura abiertamente ante medios de comunicación de Tamaulipas, con el objetivo de que trascendiera a la ciudadanía.



Además, no pasa inadvertido que el referido precandidato Baltazar Hinojosa Ochoa, en su contestación a la denuncia, niega que en dicha reunión promoviera su candidatura y que realizara promesas de campaña.

Como consecuencia de lo anterior, disminuye aún más la fuerza convictiva de las notas periodísticas en cuestión.

Ciertamente, esta Sala Superior considera que las notas periodísticas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja y en la demanda, al no reunir las características de documento público; por ende, su contenido, generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, no puede tener más que un simple valor indiciario, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma.

No constituye obstáculo a lo anterior, el contenido de la prueba técnica, consistentes en video alojado en la página de *youtube* y aportado por el denunciante.

Al respecto resulta aplicable a jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha pruebas no puede tener el alcance probatorio pretendido por el denunciante por las razones siguientes:

**A.** Al ser producto de la tecnología pueden ser manipulables o modificable con facilidad, y ser subidos a un página de internet con diferente contenido.

**B.** Existe discordancia entre su contenido con el de las notas periodísticas.

En ese sentido, la referida prueba técnica carece de valor probatorio, pues no demuestra, aunque sea de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, sobre todo porque, como lo sostuvo la autoridad responsable, no existe coincidencia alguna con el contenido de las notas periodísticas, de ahí que por sí sola sea insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Al haber resultado infundados los motivos de disenso sobre la indebida valoración de pruebas, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**III. R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**